

RESOLUCIÓN N° 133 -2021/CNE-AP

Lima, 22 de octubre de 2021

VISTO:

Los documentos remitidos por el Comité Electoral Departamental de Puno, conteniendo el Acta de Escrutinio y Padrón electoral de la jornada electoral de fecha 25 de septiembre del 2021, respecto de la Distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno.

I. CONSIDERANDO

- 1.1 El Comité Nacional Electoral (CNE), con fecha 01 de junio de 2021, convocó al proceso electoral, fijando como fecha para la jornada electoral (sufragio) el sábado 25 de septiembre de 2021;
- 1.2 Dicha convocatoria se realizó en aplicación de sus facultades y atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28904, Ley de Organizaciones Políticas; Estatuto, Reglamento General de Elecciones; y los acuerdos adoptados en el Plenario Nacional Extraordinario Virtual del 24 de mayo 2021;
- 1.3 En el marco de dicha convocatoria, y de las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos del Comité Nacional Electoral (CNE) y los acuerdos adoptados en el Plenario Nacional Extraordinario virtual del 24 de mayo de 2021, se emitió la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, norma que regula el presente proceso electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de promoción política de la juventud en todas las jurisdicciones del país;
- 1.4 El artículo 8° del Reglamento General de Elecciones, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, establece que: “El Comité Nacional es el órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral. Aprueba las normas que permiten adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral y es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones en materia electoral son inapelables”;
- 1.5 El artículo 64° in fine del Reglamento General de Elecciones, que establece: “**el material electoral oficial para llevar a cabo el presente proceso electoral es elaborado, aprobado y distribuido por el Comité Electoral Nacional**”; siendo este enviado a los Comités Electorales Departamentales para su distribución en las Mesas de Sufragio de su circunscripción, esto concordante con la mencionada Directiva N° 001-2021-CNE-AP;



- 1.6 El artículo 73° del Reglamento General de Elecciones establece que, una vez concluido el acto electoral, el presidente de la Mesa Electoral entregará el original del Acta y Padrón electoral al Delegado Electoral, quien entregará al Comité Electoral Departamental o Metropolitano, quien a su vez remitirá el original del acta y padrón electoral al Comité Nacional Electoral y conservan una copia en su poder con los cargos de remisión correspondientes. Es decir, la entrega del acta electoral, así como el padrón electoral es de obligatorio cumplimiento, a fin de tener previsibilidad y certeza del uso de padrones electorales, únicamente, autorizados por el Comité Nacional Electoral; disposición que concuerda con lo previsto en la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, en el apartado 18.8 (Envío de resultados) del considerando XVIII;
- 1.7 El apartado 18.3 del considerando XVIII de la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, establece que “la Mesa de Sufragio se instala a la hora indicada, con los tres Miembros de Mesa de Sufragio designados y los personeros de las Listas debidamente acreditados que se encuentren presentes”;
- 1.8 El artículo 68° del Reglamento General de Elecciones establece que “la instalación de las mesas electorales se registra en un solo documento denominado Acta Electoral, dividido a tal efecto en tres (3) secciones (sufragio, votación y escrutinio) la que se debe ser redactada y suscrita por lo menos por dos miembros de mesa y los personeros acreditados en ella, al concluir la respectiva etapa del acto electoral”;
- 1.9 El artículo 131° y el numeral 7) del artículo 134° del Estatuto le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos;
- 1.10 De igual forma, los artículos 8° y los incisos 7) y 8) del artículo 14° del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas,

impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales;

- 1.11 El artículo 7° del Reglamento General de Elecciones señala que: “Excepcionalmente, el Comité Nacional Electoral podrá revisar todo lo actuado en los siguientes casos: a) Se incurra en una causal de nulidad establecida en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 y el presente reglamento; b) Estar en contra de lo estipulado en las Directivas u otras normas pertinentes, emitidas por el Comité Nacional Electoral”;

En esa misma línea, el artículo 139° del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral;

- 1.12 En el presente caso, de la revisión del Acta de Escrutinio de la jurisdicción del distrito de San Miguel, Provincia de San Román, departamento de Puno se advierte que, esta ha sido suscrita sólo por uno de los miembros de mesa, además de ser un Acta de copia para el Personero, constituyendo una grave irregularidad transgrediendo lo establecido en el artículo 68° del Reglamento General de Elecciones y en el apartado 18.3 del considerando XVIII de la Directiva N° 001-2021/CNE-AP;
- 1.13 Asimismo, se advierte de los documentos remitido que no se ha remitido el Acta de Instalación, omisiones que constituyen una irregularidad, contemplada en la norma antes acotada.
- 1.14 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar de oficio la nulidad del acto de votación realizado en el Distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno;

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 7° del Reglamento General de Elecciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto de votación realizado en la jurisdicción de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno; disponiendo su exclusión del cómputo nacional, departamental y distrital; por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONSIDERAR el Acta Electoral de la jurisdicción del Distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno en el cómputo general de las elecciones, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, [www.accionpopular.com.pe.](http://www.accionpopular.com.pe), notificándose al Comité Electoral Departamental de Puno y a los personeros legales.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Ing. Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Abog. Christa Trono Echeavil
SECRETARIA